

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONTROL DE LOS PARÁMETROS DE ESCRUTINIO JUDICIAL
EVALUADORES DE LOS IMPEDIMENTOS AL DERECHO DE IGUALDAD EN
GUATEMALA**

JULIO RICARDO GUZMÁN CALDERÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONTROL DE LOS PARÁMETROS DE ESCRUTINIO JUDICIAL
EVALUADORES DE LOS IMPEDIMENTOS AL DERECHO DE IGUALDAD EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO RICARDO GUZMÁN CALDERÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO RICARDO GUZMÁN CALDERÓN, con carné 200610440,
 intitulado DESCONTROL DE LOS PARÁMETROS DE ESCRUTINIO JUDICIAL EVALUADORES DE LOS
IMPEDIMENTOS AL DERECHO DE IGUALDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

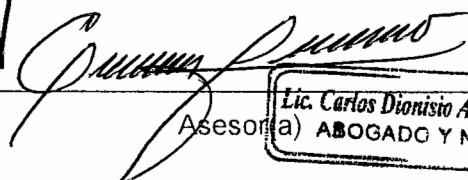
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 04 / 2015



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
 Asesor(a) ABOGADO Y NOTARIO

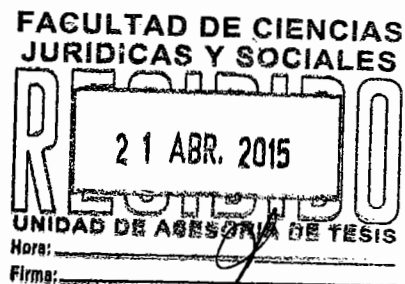


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 20 de abril del año 2015

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller JULIO RICARDO GUZMÁN CALDERÓN, la cual es referente al tema nombrado: **“DESCONTROL DE LOS PARÁMETROS DE ESCRUTINIO JUDICIAL EVALUADORES DE LOS IMPEDIMENTOS AL DERECHO DE IGUALDAD EN GUATEMALA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el derecho de igualdad, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual existente. La hipótesis comprobó la importancia del derecho de igualdad en el país.
4. Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo la conclusión discursiva congruente con los capítulos que se desarrollaron.
5. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.
6. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada para el estudio del actual descontrol de los parámetros de escrutinio judicial.

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824







USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

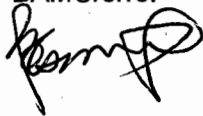


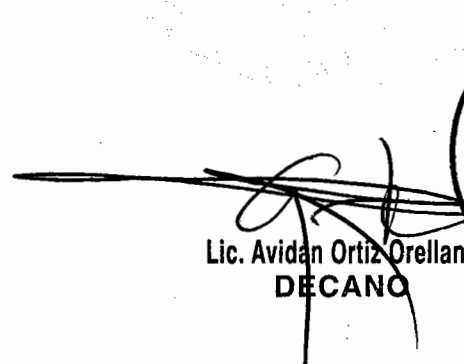

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO RICARDO GUZMÁN CALDERÓN, titulado DESCONTROL DE LOS PARÁMETROS DE ESCRUTINIO JUDICIAL EVALUADORES DE LOS IMPEDIMENTOS AL DERECHO DE IGUALDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme concedido su misericordia, sabiduría y su amor inagotable, gracias Dios sin ti no hubiese podido coronar mis sueños y anhelos.

A MI PADRE:

German Guzmán (+), por haberme formado con amor y cariño, dejándome su legado de amor por el estudio.

A MI MADRE:

Aída Antonieta Calderón, por ser mi mejor amiga, ejemplo de lucha, constancia y amor por la vida.

A MI HERMANO:

German Estuardo, por su amistad, cariño y ayuda incondicional.

A MIS TÍOS Y TÍAS:

Especialmente a tía Rosy, por su apoyo y ayuda en estos años de mi vida.

A MI ALMA MATER:

Tricentennial University of San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, formadora de profesionales por generación.



PRESENTACIÓN

El tema se intitula descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos al derecho de igualdad en Guatemala y el aporte del mismo es relativo al estudio de los criterios establecidos para la evaluación de las limitaciones al derecho a la igualdad, siendo esencial el análisis de los criterios de evaluación por medio de los cuales se llega a una conclusión más que a resultados de casos particulares, o sea a un procedimiento.

La tesis se enmarca dentro del derecho público y es una investigación de carácter cualitativo que abarca la ciudad capital y su estudio se llevó a cabo durante los últimos tres años.

Se tienen que rechazar distinciones fundamentadas en rasgos inmutables de la constitución física que han servido a través de la historia para la estigmatización de un grupo, o bien cuando no se relacionan con las habilidades o con los méritos individuales de una persona para llevar a cabo una labor.

El fundamento principal del establecimiento de categorías se encuentra en que algunos criterios no puede de manera legítima ser constitutivos de criterios para la justificación de un trato distinto, pero sí en las circunstancias mayormente limitadas y tomando en consideración los más elevados niveles estándares de control judicial.



HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al plan de investigación intitulado descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos al derecho de igualdad en Guatemala, señaló la inexistencia de parámetros de escrutinio judicial neutros de manera continuada, para la legitimación e imparcialidad de las decisiones de carácter constitucional, las cuales se reflejan claramente en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que hacen notar la falta de un criterio de escrutinio más estricto.

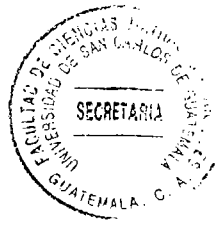


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos al derecho de igualdad en Guatemala se comprobó y señaló que la Corte de Constitucionalidad no ha sido uniforme en la aplicación del parámetro que ha formulado y que en varios casos lo ha abandonado por completo o bien se ha encargado de la aplicación de otros distintos, lo cual constituye una desigualdad en el resguardo del mismo derecho a la igualdad que dichas resoluciones buscan resguardar.

El parámetro exige que la distinción además se adapte al sistema de valores que se encuentra contenido constitucionalmente. Ello, tiene que evaluarse con el conjunto de valores de la Constitución Política, para ver si ello tiene congruencia con el resto de los principios.

El derecho a la igualdad no tiene que limitarse a la igualdad bajo la ley, sino que más bien deberá abarcar la igualdad en la resolución de controversias bajo la ley. Ello, es contrario a la igualdad al analizar de distinta forma las situaciones que están en una misma situación legal. La metodología y técnicas de investigación empleadas durante el desarrollo de la tesis implicaron organización, conocimiento de antecedentes, puntos críticos a resolver, datos a organizar y conclusiones a llegar, por lo cual fueron fundamentales en el proceso de investigación, habiéndose utilizado la técnica documental y los siguientes métodos: analítico, sintético y inductivo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho y escrutinio judicial.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Conceptualización.....	4
1.3. Diversas acepciones.....	6
1.4. División.....	8
1.5. Relaciones del derecho con otras disciplinas.....	8
1.6. Conceptos jurídicos fundamentales.....	10
1.7. Objeto.....	12
1.8. Relación jurídica.....	14
1.9. Fines.....	15
1.10. El escrutinio judicial.....	18
CAPÍTULO II	
2. Normas constitucionales de derechos humanos.....	21
2.1. Importancia.....	22
2.2. Clasificación.....	22
2.3. Reseña histórica.....	24
2.4. Derechos humanos en Guatemala.....	25



2.5. Normas constitucionales sobre derechos humanos en Guatemala.....	27
---	----

CAPÍTULO III

3. Derecho a la igualdad.....	37
3.1. Importancia.....	38
3.2. Definición de igualdad.....	39
3.3. Igualdad social.....	40
3.4. Igualdad ante la ley.....	40
3.5. Constitución del principio de igualdad.....	41
3.6. Diferenciación o trato desigual admisible.....	42
3.7. Desigualdad de trato.....	43
3.8. Igualdad y discriminación.....	44

CAPÍTULO IV

4. Descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos de igualdad.....	49
4.1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	50
4.2. Parámetros general de escrutinio judicial.....	51
4.3. Limitaciones al derecho de igualdad.....	53
4.4. Criterios de evaluación.....	54
4.5. Requisitos de los parámetros de escrutinio.....	55
4.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	59



4.7. El descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos del derecho de igualdad en Guatemala.....

Pág. 61

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 69

BIBLIOGRAFÍA..... 71



INTRODUCCIÓN

El tema elegido señala el actual descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos al derecho de igualdad en Guatemala. El ordenamiento jurídico de Guatemala reconoce limitaciones de orden constitucional valederas al derecho a la igualdad y es sobre el análisis de esas limitaciones justificadas, que se puede extraer un parámetro de escrutinio judicial.

No existe un principio aplicado de manera inquebrantable de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, para la extracción de un análisis que pueda ser formulado. Se ha señalado en variadas ocasiones que el principio de igualdad no es ilimitado y pueden válidamente establecerse una serie de distinciones cuando se contempla la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones adversas y darles con ello un tratamiento distinto, siempre que esos cambios tengan una justificación que sea razonable y de acuerdo al sistema de valores que constitucionalmente se tienen.

Con ello, se señala no únicamente la posibilidad que se tiene de establecer las limitaciones al derecho a la igualdad, sino a que vez se expresan claramente los distintos requisitos que tienen que satisfacerse para ser constitucionalmente valederas.

Además, no existe una clara definición sobre los límites y alcances de la razonabilidad y ello constituye una grave limitación del parámetro de escrutinio judicial, debido a que el reconocimiento de condiciones diferentes a situación diversas no puede implicar la vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias cuenten con un fundamento de razonabilidad como lo señalan los objetivos de la tesis desarrollada.

La hipótesis que se formuló, comprobó que para adoptar criterios que evalúen de manera expresa la relevancia de la legitimidad, se debe analizar la proporcionalidad y la adopción de categorías de discriminación, debido a que no existe garantía práctica más efectiva contra el gobierno arbitrario e irrazonable que requerir que los principios que se imponen a una minoría deban aplicarse a todos.



El estudio de la razonabilidad tiene que contener una disposición racional necesaria para la determinación de restricciones, con la finalidad de que al existir pueda efectivamente prestarse protección legal de los derechos que necesitan contar con una mayor tutela legal. Por ende, lo que se necesita es una razón inteligible y lógica dentro del sistema jurídico que permita el establecimiento de la necesidad de la restricción al derecho a la igualdad.

Ello, puede surgir sobre la fuente en la cual se obtiene la racionalidad de la obra legislativa y si no se presenta directamente del texto de la norma, entonces algunos tribunales señalan que puede ser tomado de manera implícita de la conciencia jurídica de la comunidad.

La tesis se desarrollo en los siguientes capítulos: el primer capítulo, es referente al derecho y escrutinio judicial; el segundo capítulo, indica las normas constitucionales de derechos humanos; el tercer capítulo, establece el derecho de igualdad; y el cuarto capítulo, estudia el descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos al derecho de igualdad en Guatemala. La técnica que se empleó fue la documental y los métodos utilizados fueron: analítico, sintético e inductivo.

Dicho parámetro, o bien uno adicional, tiene que ser de utilidad para la indicación de que si el trato desigual resultante es acorde y no desmedido en cuanto al fin que busca la medida y si se encuentra ligado al objetivo esperado. De manera igual, ello puede ser de utilidad como criterio para la evaluación de si el acto puede llevarse a cabo de manera que cuente con menor o ninguna incidencia para el derecho a la igualdad.



CAPÍTULO I

1. Derecho y escrutinio judicial

Los grandes creadores del derecho originalmente fueron los romanos y denominaban jus a lo que consideraban lícito, como era declarado por las normas jurídicas y las costumbres. Lo contrario del jus, era la injuria, lo ilícito, aquello que ocasionaba daño a otros y consistía en la forma de alcanzar la realización de la justicia.

"Se comenzó a emplear la palabra directium, para indicar el conjunto de normas que orientaban la vida humana por el camino de lo recto. Dicho significado, se extendió luego a todas las normas jurídicas que se imponían a la conducta de los seres humanos y aspiraban a dirigirla en sentido justo".¹

De forma, que la palabra derecho procede de directium, vocablo latino que en sentido figurado significaba lo que se encuentra conforme a la regla, a la ley; o sea, lo que no se desvía a un lado ni a otro.

1.1. Origen

La doctrina materialista histórica explica que la disgregación del régimen de comunidad primitiva, así como la aparición de la propiedad sobre los instrumentos y medios de

¹ Ordoñez Ovalle, Ayleen Jackeline. **Instituciones políticas estatales**. Pág. 29.



producción y la división de la sociedad en clases antagónicas, originaron el surgimiento del derecho.

Con el régimen de la comunidad primitiva, no existió necesidad alguna del derecho. Las relaciones dentro de la gens y la tribu, se encontraron reguladas por las costumbres que se encargaban de expresar la concordancia de los intereses de los miembros de la gens.

Por su parte, la observancia de esas costumbres era necesaria para la gens, por lo cual su cumplimiento no exigía de la existencia de una fuerza que fuera especial.

La situación tuvo cambios en lo relacionado con la propiedad privada y con la división de la sociedad, en grupos con intereses opuestos.

Las costumbres perdieron su carácter de normas jurídicas y reflejaron los intereses generales. De esa forma, apareció la base del cumplimiento voluntario.

El grupo enriquecido perteneciente a la gens, que concentró el poder en sus manos, fue tendiente a la imposición de nuevas costumbres que se encargaron de reflejar sus intereses bien estrechos a la propiedad sobre la tierra y los instrumentos para la producción.

Para el cumplimiento de las costumbres anotadas y de las normas jurídicas, era suficiente con la misma fuerza de la opinión pública, en donde se hacía necesaria la



fuerza organizada, para que el Estado se encargara de castigar a los infractores de dichas normas jurídicas.

"El Estado apareció provisto de una fuerza armada, de tribunales, cárceles y de otros atributos del poder público, que aseguraron la obediencia de todos los integrantes de la colectividad. Las normas jurídicas que expresaban la voluntad y los intereses de la clase dominante y cuya observancia aseguraba el Estado, consistían en normas de derecho".²

Originalmente, se formó como un conjunto de costumbres, y más tarde junto a éstas y a las resoluciones de los organismos del Estado, que formaban el derecho común, las normas jurídicas se instituyeron por disposiciones del gobierno.

Con el desenvolvimiento de la vida social y con el desarrollo estatal, las normas jurídicas y las demás disposiciones del Estado, se convirtieron en la manera predominante del derecho, siendo una característica de las nuevas formas sociales su carácter clasista.

En cambio, los tratadistas idealistas hicieron derivar el Estado y el derecho a diversas causas: a la voluntad divina, a las cualidades naturales del individuo que suscitan la necesidad del poder estatal, a la necesidad psicológica de sometimiento, a personalidades fuertes y a la conquista de una tribu por otra, así como también a una reconciliación, pacto o compromiso.

² Suárez Hernández, Mario Daniel. **Líneas de acción judicial**. Pág. 66.



El nacimiento del derecho no está bajo la sujeción de puntos de vista subjetivos, sino que también tienen que tomarse en consideración aspectos de orden objetivo, ello es, las relaciones de vida.

Tanto las tendencias de sociabilidad, de la benevolencia, del mutuo complemento, como también de la dominación y la mayor ganancia de los miembros de la sociedad a través de un superior físico o espiritual, pueden ser de utilidad para el establecimiento del derecho y para la modificación de las relaciones jurídicas.

El derecho en sí, no nace de aquellos elementos sino que su criterio y medida se encuentra en los fines éticos, los cuales se fundamentan en la naturaleza racional y sensible del ser humano. De dicha afirmación, se deduce que el derecho y su génesis muestra un desarrollo que continúa los mismos caminos que el desarrollo del ser humano.

1.2. Conceptualización

El derecho al igual que el Estado expresa siempre unas determinadas relaciones de producción, dentro de las cuales una clase es dominante, consolidando para ello relaciones de producción y las correspondientes relaciones de otro género.

El mismo, es parte fundamental de la superestructura que se levanta sobre el fundamento económico de una determinada clase social. El derecho, se encuentra íntimamente vinculado al Estado.



Cuando es necesario, el mismo se obliga a que se respeten las normas jurídicas existentes en un ordenamiento jurídico establecido, poniendo en juego su aparato coercitivo, aplicando para ello determinadas sanciones contra los infractores de esas normas jurídicas.

"En la vida de la sociedad, el derecho se manifiesta bajo la forma de normas de conducta que han sido establecidas por el Estado, o bien sancionadas por el mismo como reglas obligatorias para todos, cuya infracción trae consigo la aplicación al infractor de unas y otras medidas de coerción del Estado".³

El derecho deviene de un conjunto de normas bilaterales y coercitivas, que se encargan de la regulación de las personas en la sociedad. Del derecho pueden darse muchos conceptos, debido a que hasta el momento no existe uniformidad alguna.

El derecho es el conjunto de normas dictadas por autoridad legítima con la finalidad de regular las conductas de los seres humanos, creando para el efecto instituciones sociales y políticas necesarias para su vida.

Con el término derecho, se designa un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen elementos comunes que hacen referencia a normas de conducta obligatorias en una comunidad y a su vez se encuentran respaldadas por mecanismos de coacción socialmente organizados.

³ Ordoñez. Ob.Cit. Pág. 39.



El derecho es un conjunto de reglas de conducta social, cuyo cumplimiento es exigido por el Estado y tienen sanciones políticas cuando dejan de cumplirse. Esa regulación externa de la conducta de los seres humanos, es tendiente a establecer un ordenamiento justo de la convivencia del hombre. Son un conjunto de normas jurídicas que expresan la voluntad de la clase que ostenta el poder, voluntad determinada en última instancia por las condiciones de vida material de esta clase, son promulgadas o sancionadas por el Estado y en caso de necesidad indican las infracciones con medidas de coerción estatal. El mismo, se encarga de la regulación de las relaciones sociales con la finalidad de consolidar y desarrollar el orden social que conviene a la clase que detenta claramente el poder. Es un conjunto de normas jurídicas bilaterales y coercitivas que el Estado declara obligatorias, con la finalidad de regular el orden social que conviene a los intereses de quienes detentan el poder económico y político.

"El derecho es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, de acuerdo a un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento. El derecho, es una actitud normativa teleológicamente consciente en normas heterónomas, externas y coercibles".⁴

1.3. Diversas acepciones

Sus principales acepciones son que es un derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho vigente, derecho positivo y derecho natural.

⁴ Valverde Gómez, Luis Ricardo. *Administración de justicia*. Pág. 45.



a) **Derecho objetivo:** es el conjunto de normas jurídico imperativas y atributivas. Consta esencialmente de códigos, leyes y reglamentos.

b) **Derecho subjetivo:** consiste en la facultad o autorización que se desprende de las normas jurídicas. Es la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo. El derecho subjetivo necesita del derecho objetivo y se puede señalar también que no hay normas jurídicas que no concedan algún derecho.

c) **Derecho vigente:** se refiere al conjunto de normas imperativo-atributivas de una época y en lugar determinado que la autoridad política se encarga de declarar obligatoria.

"Es el derecho establecido por el Estado y abarca las normas legales, la costumbre y la jurisprudencia, las cuales tienen que ser reconocidas como obligatorias por el poder público".⁵

d) **Derecho positivo:** es el derecho que efectivamente se cumple y se aplica. Existen casos de normas que están vigentes pero que no son positivas y también pueden llegar a presentarse normas que son positivas, pero que no cuentan con vigencia alguna.

e) **Derecho natural:** con dicho nombre se conoce el derecho ideal, que es referente a un derecho justo, que es intrínsecamente valedero. Las positivas, se encargan

⁵ **Ibid.** Pág. 49.



de negar su existencia, los iusnaturalistas se encargan de admitir y defender su razón de ser.

1.4. División

El derecho se divide en dos grandes ramas que son el derecho público y el derecho privado, las cuales se explican a continuación:

- a) **Derecho público:** es el que se encuentra integrado por normas que persiguen el interés público, subordinando el interés particular al interés general. Sus relaciones son de supraordinación.

- b) **Derecho privado:** consiste en el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad alcanzar los intereses particulares de las personas, siendo las relaciones que supone este derecho las de coordinación.

1.5. Relaciones del derecho con otras disciplinas

El derecho se relaciona principalmente con las siguientes disciplinas jurídicas:

- a) **Sociología:** consiste en la ciencia que tiene por finalidad el estudio de la sociedad, buscando para el efecto la naturaleza de los fenómenos sociales, otorgándoles una adecuada interpretación. El derecho, se encarga del estudio de las normas jurídicas y de los hechos jurídicos. Además, estudia las normas



jurídicas y los hechos jurídicos, los cuales a su vez consisten en hechos sociales, siendo todos ellos el producto de la cultura y por ende de la vida en sociedad. De forma, que las relaciones entre el derecho y la sociología resultan ser evidentes.

- b) **Economía:** el derecho como ciencia social tiene bastante relación con la ciencia económica, debido a que mientras aquella se encarga del estudio de las relaciones correspondientes a la vida jurídica, la misma se ocupa de las relaciones que los seres humanos establecen con la finalidad de satisfacer sus necesidades.

Además, el derecho como realidad normativa y social no es más que la superestructura determinada por la estructura económica de la sociedad, lo cual quiere decir que el derecho se encuentra integrado por los intereses de quienes ostentan el poder económico.

- c) **Política:** el derecho se relaciona con la política, que es referente a la ciencia del Estado. El derecho se presenta en el Estado y se tiene a éste como el creador de aquél, reconociéndosele, en general el monopolio de la creación del derecho.

Por otro lado, éste se encarga de la regulación de la organización y funciones del Estado, así como también de sus relaciones con los habitantes y de éstos entre sí. El derecho, constituye un límite al poder estatal que de ese modo puede quedar sujeto a sus normas jurídicas.

El derecho político o derecho constitucional regula la organización fundamental del Estado y las garantías individuales, así como también los derechos principales de las personas frente al poder público.

- d) **Historia:** también cuenta con una estrecha relación debido a que aquél en tanto que realidad social y ciencia se ha desarrollado mediante el tiempo, en diversas épocas de la historia general del mundo y particularmente de cada país o región.

Para la comprensión del auténtico sentido de varias instituciones jurídicas existentes, se tiene que buscar claramente a través del conocimiento histórico el origen de dichas instituciones.

Es de esa manera, como se encuentran las fuentes próximas o remotas del derecho y también las fuentes históricas, lo cual ha sido derecho en una determinada etapa de la historia.

1.6. Conceptos jurídicos fundamentales

Son aquellos elementos constantes y fundamentales, que intervienen en toda relación jurídica existente.

- a) **Supuesto jurídico:** consiste en la hipótesis normativa, de cuya realización depende que se lleguen a actualizar las consecuencias del derecho. El supuesto se tiene que llevar a cabo mediante hechos y actos de carácter jurídico.

El hecho jurídico consiste en el acontecimiento natural o del ser humano, que se encuentra previsto en la norma jurídica como supuesto necesario para la producción de consecuencias de derecho.

"Hecho es lo mismo que un suceso acaecido en la realidad, y ello trae aparejadas una serie de consecuencias de derecho, debido al origen, modificación o extinción de relaciones jurídicas".⁶

Los hechos jurídicos, son todos aquellos acontecimientos de orden natural necesarios para la producción de consecuencias de derecho. El hecho jurídico, puede ser de orden natural o un hecho del hombre.

En el primer caso, se tiene que partir de un fenómeno perteneciente a la naturaleza que esté relacionado o no con el ser humano, con su nacimiento o avulsión.

En el segundo caso, se encuentra la intervención de la voluntad, pero la misma tiene la intención de originar consecuencias de derecho.

El acto jurídico, es la manifestación de la voluntad que tiene por finalidad la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y de obligaciones. El acto de voluntad, se tiene que ejecutar con la intención de producir consecuencias de derecho.

⁶ Martínez Ventura, Jaime Alejandro. **Justicia para todos**. Pág. 19.



- b) **Consecuencias jurídicas:** son aquellas consistentes en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de relaciones jurídicas de derechos y de obligaciones. La realización de los supuestos que las normas jurídicas contienen producen determinadas consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser relativas en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de facultades y deberes.

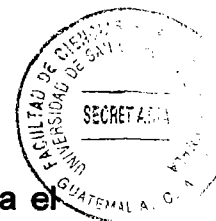
De ello, se puede colegir que las diversas maneras esenciales de manifestación de esas consecuencias son el deber jurídico y el derecho subjetivo, los cuales son correlativos, es decir, que a todo deber jurídico le es correspondiente la facultad de la misma clase y viceversa.

1.7. Objeto

La finalidad del derecho objetivo consiste en la conducta humana, pero no cualquier conducta del ser humano, sino únicamente aquellos tipos de comportamiento interhumano que tienen importancia jurídica, o sea, que se relacionan con el orden, la paz, la justicia, seguridad y el bien común, los cuales son fines del derecho.

"Dicha conducta puede ser relativa a acciones u omisiones que concuerden con la norma jurídica o que la infrinjan. El objeto de la relación jurídica, consiste en la materia sobre la cual versa dicha relación. Dicha materia es siempre una prestación o una abstención debida, por el sujeto pasivo en beneficio del sujeto activo de la relación jurídica".⁷

⁷ **Ibid.** Pág. 30.



El objeto de los derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica, o sea el objeto de la prestación, consiste en la materia sobre la cual recaen y está constituida por los bienes.

El objeto del derecho consiste en todo aquello que es susceptible de constituir materia de relación o prestación jurídica. Los mismos, se pueden clasificar en cuatro categorías que son:

- a) Los bienes: consisten en los objetos corpóreos o incorpóreos que pueden encargarse de procurar al ser humano a alguna utilidad, siendo ello susceptible de apropiación.
- b) Los hechos jurídicos: constituyen objetos para el derecho, en relación a que son apreciables económicamente y pueden llegar a constituir materia de relaciones jurídicas.

Pero, no cualquier hecho, es decir, cualquier acontecimiento debido a la actividad del ser humano o a las fuerzas naturales, se denomina jurídico, porque para poseer este carácter tiene que producir algún efecto en el campo de las relaciones jurídicas.

- c) Valores adscritos a la personalidad humana: cuentan con indudable significación de objetos jurídicos, debido además de establecerse la protección legal indispensable para asegurarlos.



- d) **Valores institucionales y el Estado: se encuentran amparados por el derecho, y por aquellos ataques que se cometan y traen consigo sanciones pertinentes por vulnerar un objeto creado para el orden legal, aunque sin lugar a dudas no son valorables económicamente, por tratarse de formas jurídicas.**

1.8. Relación jurídica

El derecho no únicamente regula las relaciones entre las personas jurídicas individuales y colectivas, sino que él mismo es un complejo de relaciones jurídicas. La relación jurídica es un vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho que se encuentra definido por las normas jurídicas, como condición necesaria de situaciones jurídicas que sean correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuya finalidad consiste en determinadas prestaciones garantizadas para la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción.

Relación jurídica, es el vínculo entre dos sujetos surgido de la realización de una prestación determinada. Por sujeto activo, se entiende el facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de un deber, impuesto éste por una norma de derecho. El sujeto pasivo, es el que tiene un deber jurídico, es decir, se encuentra obligado a cumplir la exigencia impuesta por la norma jurídica.

Los elementos de la relación jurídica son:

- a) **Para que exista relación jurídica tiene que haber una norma jurídica positiva.**



- b) **La relación jurídica se establece entre sujetos de derecho y jamás entre personas y objetos.**

- c) **La relación jurídica se origina en un hecho condicionalmente o supuesto de hecho. La relación aparece siempre con ocasión de un hecho de la naturaleza o de un acto de la voluntad del sujeto del derecho, que haya sido determinado en la relación jurídica.**

- d) **Existe en la relación jurídica de la relatividad de situaciones jurídicas de facultad y deber. Desde el momento que dos personas se relacionan jurídicamente sobre una obligación cuyo cumplimiento es un derecho subjetivo de la otra.**

- e) **La relación jurídica tiene lugar entre sujetos de derecho y versa sobre algo que se les subordina por su valor de utilidad y constituye el objeto de la misma. Dicho objeto puede ser determinada cosa o prestación humana.**

- f) **La garantía de la relación jurídica en una sanción cuya aplicación es al sujeto pasivo por los órganos estatales, puede promover al sujeto activo a través de una manifestación de voluntad reconocida como condicionante por el orden jurídico.**

1.9. Fines

El derecho es tendiente a la realización de los valores de la comunidad. Las normas jurídicas regulan la conducta de los hombres, pero únicamente cuando esa conducta se



presenta en la vida social, se elaboran por el hombre como disposiciones reguladoras de facultades y deberes, para el aseguramiento de la convivencia humana.

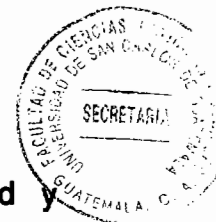
La seguridad, la justicia y el bien común, han sido tradicionalmente los fines que el derecho está llamado a realizar. La seguridad justicia se presenta a los individuos, a los grupos sociales y a los Estados mismos en relación al convencimiento de que sus derechos han de ser respetados.

Ello, apareja no únicamente el respeto de los derechos legítimamente adquiridos, sino también la existencia de órganos destinados a la prevención o castigo. Además, de ser la seguridad en las relaciones jurídicas la certeza y protección de los derechos de cada persona con respecto a las demás, es la seguridad del ser humano frente al Estado, se ponen límites al poder de que éste dispone.

"También, es seguridad jurídica la necesidad de que el derecho sea conocido o bien que ninguno pueda señalar desconocimiento del mismo. Ello, significa más bien que el derecho sea cierto y que sus normas sean conocidas y comprendidas y que se distingan por su precisión".⁶

La justicia quiere decir igualdad, proporcionalidad y armonía. Desde épocas antiguas, dicho sentido de igualdad y de proporcionalidad se comprende en relación a que caracteriza el concepto de justicia. Justamente, en la simbología utilizada para la

⁶ Abrego Lobster, José Abraham. **Acceso a la justicia: alcances y obstáculos.** Pág. 50.



representación de la idea de justicia, se encuentra el sentido de igualdad y proporcionalidad.

La justicia que es tomada en consideración como el fin supremo del derecho, quiere decir que a cada quien tiene que darse lo suyo, y a la vez, respetar lo que le corresponde. Por otro lado, también es comprensible que los criterios para fijar su proporcionalidad varíen según las épocas y de acuerdo a las opiniones de distintos grupos sociales.

En relación con la justicia social, se puede anotar que es aquella referente a los seres humanos como integrantes de su comunidad o agrupación, o sea, que toma en cuenta de manera preferente el interés de la mayoría o de la totalidad de los componentes del grupo.

Cuando se dictan normas jurídicas contrarias a los postulados fundamentales de dicho sistema rector, tales normas se califican de injustas. Ello, es lo que ocurre con normas jurídicas que sean contrarias a la libertad de conciencia y de culto, las cuales impiden el ejercicio de las libertades esenciales que tienen que dictarse.

Es evidente que el bien común tome en consideración, en primer lugar, el conglomerado social y no al individuo, como los otros dos valores que son la seguridad y la justicia. El bien común toma en consideración al individuo, pero en forma mediata, siendo su objetivo la comunidad, entendida la misma de manera orgánica o no organizada.



El bien común es ante todo moralidad, debido a que necesita de la conducta de todas las autoridades y de los individuos, así como de la adecuación a la finalidad natural del ser humano y como en el campo del derecho es la justicia la que lleva a cabo esa finalidad moral, dicha virtud se tiene que incorporar hacia la noción del bien común de manera que resulten inseparables.

Lo mismo sucede con los demás objetivos del derecho, pues únicamente pueden llegar a concebirse el bienestar y el perfeccionamiento social sin el orden, la paz y la seguridad.

1.10. El escrutinio judicial

"El término escrutinio es el que ostenta dos usos, por una parte, se trata de un examen o análisis exhaustivo que se lleva a cabo de algo, como sucede en instancias de una investigación judicial, en donde es bastante común que se lleve a cabo un escrutinio in situ, en el lugar en el cual se cometió un acto ilícito, para así obtener de él alguna prueba en relación a la culpabilidad de alguien o bien un mayor número de pistas para determinar la responsabilidad de dicho ilícito".⁹

Por otra parte, también se puede presentar que el ámbito político de cualquier comunidad, ya que de esa forma se tiene que designar un recuento al cómputo que se lleva a cago de votos de una determinada elección.

⁹ Suárez. Ob.Cit.. Pág. 79.



El escrutinio resulta ser el momento mayormente crucial de cualquier elección política, debido a que del mismo resultarán los ganadores y que a partir de ello quedarán habilitados para el ejercicio de funciones públicas, en tanto, como consecuencia de la importancia el escrutinio se encuentra especialmente reglamentado y controlado a través de las autoridades con competencia, para así evitar que se pueda producir manipulación de los resultados en beneficio de alguna facción y en detrimento de otra.





CAPÍTULO II

2. Normas constitucionales de derechos humanos

Los derechos humanos, son aquellos con los cuales cuenta cada ser humano por el hecho de serlo. O sea, que toda persona en virtud de su misma dignidad, cuenta con una serie de hechos esenciales que tienen universalmente reconocidos.

Los mismos, se presentan como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales tienen que ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel tanto nacional como internacional.

Toda persona cuenta con derechos morales por el hecho de serlo, y los mismos tienen que ser reconocidos y asegurados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin la existencia de ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica y política.

Esos derechos son esenciales, o sea, se encuentran estrechamente conectados con la idea de la dignidad.

Los derechos humanos son aquellos fundamentales en los seres humanos, individuales y socialmente tomados en consideración, cuyo reconocimiento y efectivo respeto en un determinado tiempo y lugar, les pueda permitir alcanzar una existencia digna de las personas.



2.1. Importancia

Dentro de la medida en la cual la humanidad obtiene más elevados niveles de civilización, tolerancia y mutuo respeto, así como el compromiso de asegurar una convivencia pacífica, solidaria y constructiva, la importancia de los derechos humanos y su desarrollo institucional se lleva a cabo cada vez más perceptiblemente.

"No es suficiente con la consagración de los instrumentos internacionales y de las constituciones políticas de los Estados, ya que los derechos individuales tienen que imponerse también debido a la necesidad de contemplar de manera adecuada los derechos económicos, sociales y políticos".¹⁰

De la mayor o menor positividad de esos derechos depende el destino de todos y cada uno de los países y de la humanidad. Sin vacilación alguna, se puede señalar que el desarrollo de los pueblos se encuentra indisolublemente ligado al respeto de los derechos humanos.

2.2. Clasificación

El criterio dominante para la clasificación de los derechos humanos, consiste en el que se fundamenta en el contenido o en la naturaleza de los bienes protegidos. En primer lugar, surgen los derechos individuales denominados derechos civiles y los políticos,

¹⁰ Sosa Pérez, María Rosalía. **El derecho a la igualdad de los derechos humanos.** Pág. 20.



luego se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales y, por último, los derechos de los pueblos.

- a) **Derechos civiles y políticos:** también son llamados de la primera generación, ya que refiriéndose al individuo en sí, datan del más antiguo desarrollo. Son tendientes a la protección de la existencia, libertad, igualdad, seguridad, dignidad e integridad física, psíquica y moral del ser humano.

Los derechos políticos son aquellos mediante los cuales se reconoce claramente y se asegura la participación ciudadana. Los mismos, no son pertenecientes al ser humano en general, sino al ciudadano como integrante del Estado, como el derecho al voto, al acceso a las funciones públicas del Estado, formación y participación en partidos políticos.

- b) **Derechos económicos, sociales y culturales:** también se les denomina de la segunda generación y son los derechos a la salud, la educación, al trabajo, a la vivienda y a la seguridad social.

Cuando se habla de la positividad de estos derechos, se tiene que colocar a la persona como integrante de un grupo social, y justamente en este grupo es en el que tiene que ser protegido.

- c) **Derechos de los pueblos:** también se les llama de la tercera generación y los mismos son aquellos que se han incorporado de manera reciente a la



clasificación de los derechos humanos. Se les llama derechos de solidaridad y se les conoce también como derechos de la determinación de los pueblos y del libre desarrollo.

2.3. Reseña histórica

"En las culturas antiguas se encuentran algunas ideas y normas, las cuales son principalmente morales y religiosas, y se encargan del reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano. En la mayoría de las mismas, esas normas y las que cuentan con carácter jurídico-legal, se limitan a asegurar esos derechos a determinados estamentos o clases sociales".¹¹

Las sociedades esclavistas y teocráticas por su mismo sistema económico, social y cultural, no respetaban los derechos llegando a la sociedad romana al extremo de negarle a los esclavos su condición de personas, asimilándolos a los semovientes y a las cosas. Los derechos debidamente reconocidos y proclamados, son correspondientes a los hombres libres. La sociedad del mundo antiguo, a la vez que alcanza las cumbres del humanismo, se organizó sobre una forma de producción que supone un alejamiento absoluto de los derechos humanos.

Bajo el impacto del cristianismo se produjo un cambio bien significativo. El mismo, se encargó de humanizar las costumbres y las normas, mejorando para ello las condiciones de las personas.

¹¹ *Ibid.* Pág. 25.



Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la libertad. Además, toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, no cuenta con Constitución. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados de razón y conciencia, teniendo para el efecto que comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2.4. Derechos humanos en Guatemala

"La preocupación constitucional en materia de derechos humanos se tiene que advertir desde el inicio del análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que en la misma se impulsa la vigencia de los mismos en un orden institucional estable, permanente y popular, donde los gobernados y gobernantes puedan proceder con absoluto apego legal".¹²

Los derechos sociales abarcan instituciones jurídicas de trascendencia tanto económica, como social, cultural y política.

Entre los derechos individuales contemplados constitucionalmente en la Constitución Política, se encuentra el derecho a la vida, a la libertad e igualdad, a la libertad de locomoción, derecho de seguridad, derecho de defensa, derecho de petición, derecho a la publicidad de los actos administrativos, derecho de reunión y de manifestación, derecho de asociación, derecho de asilo y derecho de la libertad de industria.

¹² **Ibid.** Pág. 39.



Los derechos sociales abarcan el derecho a la protección de la familia, el derecho a la cultura, el derecho a la identidad cultural, derecho a la expresión creadora, la protección de grupos étnicos, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la alimentación y nutrición, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo y los derechos sociales mínimos en la legislación de trabajo, derecho de sindicalización y huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, así como la declaratoria que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

La Constitución Política de la República de Guatemala establece al Procurador de los Derechos Humanos en el Artículo 274: "El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos".

El Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:



- a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos.
- b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos.
- d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra en los derechos constitucionales.
- f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles".

2.5. Normas constitucionales sobre derechos humanos en Guatemala

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege a la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 4: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que es la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 6: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los derechos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo serán sancionado conforme a la ley, y a los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".



El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica:

"Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 8:

"Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

"Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 12:

"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 23:

"Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita del juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario".

El Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 27: "Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en los tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados internacionales con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue".



El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

"Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados, y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 34:

"Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en



hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la ley constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 36: "Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".



El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala:

"Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

El Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

"Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 44:

"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 46:

"Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en



materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

El Artículo 57 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 58: "Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres".

El Artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos".



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 93:
"Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna".

El Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica:
"Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social".

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 101:
"Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social".



CAPÍTULO III

3. Derecho a la igualdad

Consiste en el derecho que tienen todos los seres humanos de ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar a la vez de todos los derechos que sean otorgados de forma incondicional, o sea, sin discriminación por motivos de nacionalidad, creencias, etnia o bien por cualquier otro motivo que pueda existir.

Es referente a la búsqueda de las constituciones contemporáneas de mecanismos, para que se le pueda otorgar a todos los ciudadanos y ciudadanas los mismos derechos y garantías. Dentro de un Estado social de derecho como el guatemalteco, dicha búsqueda se tiene que llevar a cabo mediante la protección de la igualdad formal y material de los ciudadanos.

Se entiende por igualdad formal, a las diferentes regulaciones económicas y sociales, que se tienen que llevar a cabo, para que se presente la igualdad como tal en la realidad, o sea, en las prácticas sociales.

"Algunos ejemplos de desigualdad cuya fuente es la opresión consisten en la explotación, marginación, carencia de poder para la participación y voz en la toma de decisiones que lesionan la vida pública y privada, los cuales son estereotipos hacia grupos en desventaja".¹³

¹³ Thompson Jiménez, José Armando. **Impedimentos del derecho de igualdad**. Pág. 90.



El cambio de orientación del sentido de la igualdad, se genera con la aparición de las corrientes políticas revolucionarios post-liberales y por la misma doctrina social que exista.

A raíz de ello, se comenzó a reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea concebida de manera exclusiva en términos formales, sino que adquiera complementariamente un sentido material.

Ello es, que la igualdad en el goce pleno de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal, se convierte en un logro o meta histórica a alcanzar a través de la actuación directa o indirecta del Estado.

La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas que están ubicadas en idéntica condición, dentro de un plano de equivalencia. Ello, implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma.

Lo anotado, es de manera tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.

3.1. Importancia

Su importancia radica en que es el que se encarga del establecimiento de todos los seres humanos en cuanto a que son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni



prerrogativas o títulos nobiliarios. Consiste en un principio esencial de la democracia.

El principio de igualdad ante la ley, no es compatible con sistemas legales de dominación. Además, se diferencia de otros conceptos, derechos y principios como la igualdad de oportunidades y la igualdad social.

La igualdad ante la ley, consiste en el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las normas jurídicas sea igual para todos, o bien desigual si así corresponde, es en relación a la fase o en función de la justicia.

Implica que todos tienen que cumplir el mandato de la ley, no únicamente de los órganos del Estado, como también que esos órganos tienen que interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico sin incurrir en discriminación.

3.2. Definición de igualdad

"La igualdad consiste en una equivalencia o conformidad en la calidad, cantidad o bien en la forma de dos o más elementos existentes. Es un tratamiento equitativo de las personas".¹⁴

Entre los seres humanos se considera un derecho en muchas culturas, aunque en muchas ocasiones no existe igualdad debido, entre otros, a factores económicos, raciales o bien religiosos. En dicho sentido, se encuentra asociada a otras palabras como la justicia y la solidaridad.

¹⁴ Maxera Mejía, María Beatriz. **El derecho a la igualdad**. Pág. 55.



3.3. Igualdad social

Diversas disciplinas como la sociología, la antropología, la política y la filosofía se encargan del análisis del concepto de igualdad entre los miembros de una sociedad. De manera genérica, se entiende que la igualdad social consiste en un concepto que está relacionado con la justicia social.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, afirma que todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos. La igualdad social es también uno de los objetivos de algunos partidos políticos, organizaciones y asociaciones.

A nivel político, existen diversos modelos organizativos que buscan promover la igualdad social. A lo largo de la historia, se producen situaciones de desigualdad entre las personas o grupos de la sociedad, produciéndose enfrentamientos o conflictos sociales que buscan poner fin o contrarrestar este tipo de actuaciones. La igualdad social consiste en un término amplio y puede aplicarse a diferentes ámbitos de la sociedad como la educación, el trabajo o la sanidad e incluye otros conceptos como la igualdad de género y la igualdad de oportunidades.

3.4. Igualdad ante la ley

"La igualdad ante la ley se trata de un principio jurídico que se encarga del establecimiento de una serie de derechos, deberes y garantías comunes para todos



los ciudadanos de una sociedad. Se excluyen, por ende discriminaciones de cualquier tipo y privilegios. Ello, significa que la aplicación de las normas jurídicas sobre los ciudadanos no se encuentra condicionada por el tipo de persona a la que se aplica".¹⁵

En la mayoría de países no existe una auténtica igualdad ante la ley, siendo en ocasiones un formalismo y no una realidad. El sistema democrático se encuentra fundamentado en la igualdad de sus ciudadanos ante la ley, aunque en muchos casos no se cumple este principio.

3.5. Constitución del principio de igualdad

El principio de igualdad conlleva a la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificada y no razonable. Además, existe un derecho subjetivo que se encuentra destinado a la obtención de un trato igual en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.

El derecho a la igualdad busca la regulación uniforme de situaciones similares consistentes en ausencia de discriminación, privilegios, favores o preferencias de unos seres humanos sobre otros seres humanos.

Su constitución se presenta de la siguiente forma:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos.

¹⁵ Ibid. Pág. 80.



- b) Como un mecanismo de reacción frente a hipotéticos usos arbitrarios del poder.
- c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado, para la remoción de los obstáculos políticos, sociales, económicos y culturales que restringen de hecho la igualdad de los seres humanos.

En el plano formal, el principio de igualdad se concretiza a través del deber estatal de abstenerse de la generación legal de diferencias arbitrarias. En el plano material, el principio de igualdad conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para una simetría de oportunidades en beneficio de todos los seres humanos.

3.6. Diferenciación o trato desigual admisible

El derecho a la igualdad de trato y la prohibición de toda manera de discriminación no tiene que entenderse como una proscripción al establecimiento de diferenciaciones de trato legítimas.

Las distinciones resultan ser discriminatorias cuando carecen de justificación objetiva y razonable, lo cual tiene que apreciarse y justificarse en cuanto a la finalidad y efectos de la medida examinada. Dicha finalidad perseguida con el trato diferenciado no únicamente puede resultar legítima, sino que debe respetar una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. El derecho a la igualdad protege a todos aquellos que se encuentran en una situación semejante o



comparable, el trato distinto debe explicarse por la apreciación objetiva de situaciones de hecho esencialmente diferentes.

Ello, en relación a la existencia de determinadas categorías de personas o grupos que lesionen limitaciones en algunos de sus derechos, por relaciones de sujeción o condiciones específicas de vulnerabilidad.

3.7. Desigualdad de trato

"La persona que denuncia la existencia de un régimen de trato desigual injustificable, tiene la obligación de exponer inmediatamente un término de comparación existente que sirva de fundamento para la determinación de la vulnerabilidad del principio de igualdad".¹⁶

Para ello, se tiene que acreditar que otra persona ubicada en idéntica condición y circunstancia que la suya, se encuentre en una mejor condición o tiene que haber sido beneficiada con el goce de un régimen jurídico mayormente favorable.

En relación a ello, existen dos reglas que son:

- a) Cuando no hay una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces tiene que ser ordenado un tratamiento igual.

¹⁶ Neumann Rodríguez, José Elías. **Impedimentos a la Igualdad**. Pág. 29.

- b) En el momento de una razón suficiente para la producción de un tratamiento desigual, entonces tiene que ser ordenado un tratamiento desigual para todos los intervinientes.

La razón suficiente puede ser percibida como el examen de las normas jurídicas, con la finalidad de observar las motivaciones y razones que se señalan para la justificación si dicha diferenciación se encuentra de acuerdo con los valores y principios constitucionales, siendo ello aceptable jurídicamente de acuerdo a que se lleguen a acreditar los siguientes factores:

- Existencia de una causa objetiva y razonable, para fundamentar un contenido normativo distinto o bien un trato diferente a un grupo de personas en relación a otras.
- Presencia de una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin a alcanzarse mediante el trato deferente. El concepto de proporcionalidad es de utilidad, para el otorgamiento de la ponderación valorativa entre principios constitucionales en conflicto.

3.8. Igualdad y discriminación

El derecho a la igualdad consiste en el reconocimiento que por encima de diferencias naturales, puedan presentarse determinadas características que son comunes a todos los seres humanos por su misma condición humana.



Es claro, que la igualdad ante la ley no quiere decir que en cualquier circunstancia se cuenten con los mismos derechos.

El ordenamiento jurídico concede de manera legítima ciertas ventajas a quienes estén en situaciones que así lo ameriten, lo cual implica el principio de igualdad ante la ley, ya que permite que a personas en igualdad de circunstancias se les pueda aplicar la ley de manera equitativa, sin la existencia de privilegios ni discriminaciones. Dicho principio, es esencial en las sociedades democráticas.

El trato desigual es admisible y por ende constitutivo de una diferenciación constitucional aceptable, pero ello tiene que reunir las siguientes circunstancias: que los ciudadanos se encuentren efectivamente en distintas situaciones de hecho, que el trato desigual tenga una finalidad, que dicha finalidad sea razonable, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales, que el supuesto de hecho sea coherente entre sí y que guarde racionalidad interna.

La noción de igualdad ante la ley tiene relación con la discriminación. La misma, denota un trato desigual a personas que se encuentran sujetas a condiciones o situaciones iguales, bien sea por el otorgamiento de favores, o por privilegiar la imposición de determinadas cargas.

La discriminación conlleva a consecuencias jurídicas de distinción, preferencias, restricciones o separaciones, tendientes a menoscabar la dignidad humana, o a limitar el pleno goce de los derechos fundamentales.



La desigualdad entre los seres humanos encuentra muchas veces su origen en arraigados hábitos sociales, desidia y en la falta de cuidado estatal. Esas causas deben ser combatidas mediante la figura jurídica de la discriminación promotora de la desigualdad.

Las responsabilidades de la actuación del Estado en beneficio de la igualdad en la formulación e interpretación y aplicación de la ley, demandan simultáneamente la remoción de los impedimentos de orden cultural, político y económico que restringen la praxis de la vigencia plena del principio de igualdad.

Dentro de la búsqueda de la afirmación simétrica de oportunidades o posibilidades de existencia digna para todos los seres humanos, el Estado tiene que comprometerse a la promoción del acceso real a los derechos fundamentales.

En dicho contexto, la acción afirmativa del Estado conlleva a la promoción de la discriminación inversa en pro de la igualdad y en beneficio de los sectores desplazados. A través de la discriminación inversa, un grupo social excluido es objeto en beneficio de los sectores desplazados.

"La discriminación inversa promotora de igualdad conlleva a que un grupo acreditadamente excluido, pueda efectivamente gozar de una protección que sea especial, a efectos de conseguir paulatinamente su completa homologación con el resto de la población".¹⁷

¹⁷ Puente del Barrio, Jorge Luis. *La Igualdad*. Pág. 87.



Esas acciones afirmativas por parte del Estado, generan como consecuencia:

- a) El grupo discriminado mediante las acciones afirmativas, dotado de mayores prerrogativas legislativas que el grupo discriminador.**

- b) El otro grupo discriminador es tratado legislativamente con menor preferencia que el pretéritamente discriminado.**





CAPÍTULO IV

4. Descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos de igualdad

La evaluación de limitaciones al derecho de igualdad, tiene que realizarse de acuerdo a parámetros generales de escrutinio judicial. El criterio de escrutinio de Guatemala, no otorga una protección eficaz, ni un estricto parámetro de categorías históricamente asociadas al combate a la discriminación.

Las normas jurídicas aseguran el derecho a la igualdad, pero crean la existencia de desigualdades. Los fundamentos del derecho a la igualdad son cuantiosos y ello se encuentra garantizado constitucionalmente, debido a la existencia de numerosos tratados internacionales, normas legales y reglamentos. Es más, son tan numerosas y detalladas las normas que lo resguardan que se puede señalar que el derecho a la igualdad dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala cuenta con una posición bastante privilegiada.

Cualquier distinción, originalmente puede llegar a contradecir la igualdad, pero de forma constante se deben admitir una serie de excepciones. El derecho a la igualdad, al igual que cualquier otro derecho cuenta con limitaciones. La igualdad no limita distinciones que puedan llegar a fundamentarse en evaluaciones de hechos esencialmente adversos que tomando en cuenta el interés público se encarguen de la búsqueda de protección de los derechos esenciales de los integrantes de la sociedad.



En varios casos, dichas limitaciones justamente son de utilidad para el reconocimiento del derecho de desigualdades que se presenten. No todo tratamiento distinto es constitutivo de discriminación, debido a que cualquier diferenciación es ofensiva a la dignidad.

"Este derecho en mención no puede llegar a ejercerse de forma ilimitada. La misma cuenta con limitaciones, para así poder otorgar eficacia al derecho a la igualdad, ya que se tiene que reconocer que existen situaciones en las cuales no se justifica una distinción. En caso contrario, el derecho a la igualdad perdería todo su contenido y se convertiría en una norma vacía".¹⁸

4.1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC), es el máximo tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional del país.

La misma, actúa como un tribunal colegiado independiente de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y demás leyes constitucionales. La independencia económica es garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.

¹⁸ López Álvarez, Lucía Ángeles. **Parámetros de escrutinio**. Pág. 109.



4.2. Parámetros general de escrutinio judicial

En el contexto de las provisiones encargadas del reconocimiento de los derechos fundamentales, existen una serie de principios que limitan y se encargan del control de sus alcances y son los jueces los encargados de la interpretación y del descubrimiento de dichas limitantes.

Las normas jurídicas que llevan a cabo dicha labor, no siempre cuentan con soluciones eficaces y en la mayoría de los casos se deberá escoger entre diversas alternativas, y con frecuencia una de las mismas acostumbra ser la legalmente permisible. Por su parte, los tribunales gozan de un elevado margen de apreciación y no es suficiente con que se limiten a comparar una norma concreta con los principios constitucionales o convencionalmente reconocidos.

"La expresión de los fundamentos consiste en una condición de carácter necesario para la credibilidad y legitimación de los pronunciamientos judiciales. Por ende, existe la necesidad de exponer claramente los motivos de forma individualizada que conducen a tomar dicha decisión".¹⁹

Además, se tienen que definir de manera expresa cada uno de los criterios de acuerdo a los cuales se tiene que llevar a cabo dicha evaluación, tanto es el caso de su observación y su devenir.

¹⁹ Castañeda Paiz, Sandra Ninnette. **Uso alternativo del derecho: posibilidad de aplicación.** Pág. 44.



Elo, será de utilidad para asegurar la existencia de un fundamento de orden legítimo, para la conclusión y no sencillamente en relación a los valores personales o preferencias que pueda tener el juzgador. Socialmente, más importante que el resultado que sea apreciado como conclusión dentro de un caso específico, lo es el proceso argumentativo llevado a cabo por el juzgador para la toma de decisiones.

Al ser resuelto un caso en particular, se tiene que tomar la decisión sobre un asunto en concreto, pero también se tienen que generar una serie de efectos para todo el ordenamiento jurídico. La conclusión cuenta con efectos y los razonamientos jurídicos influyen de manera determinante en las relaciones jurídicas y en las conductas que posiblemente nunca puedan llegar a discutirse dentro de un tribunal.

Para el pleno desarrollo de una sólida teoría constitucional, no se puede tratar cada caso como un asunto de primera impresión. Los jueces por su parte, más que una sencilla enunciación de la apreciación de los hechos específicos, tienen que encargarse del establecimiento de reglas y de principios generales de evaluación por medio de los cuales tienen que apreciar casos bien similares en el futuro. Dichos criterios de evaluación desarrollados por las cortes, son parámetros de escrutinio judicial

Los parámetros tienen que trascender el resultado inmediato del caso y encargarse de la provisión de reglas generales para los casos futuros. De esa manera, se tiene que restringir la actividad judicial a lo resuelto en el pasado, de acuerdo a los principios formulados por los mismos jueces, cuando no puedan prever los hechos específicos o las partes de la controversia futura.



Es esencial la existencia de una sólida teoría, que no se encuentre bajo la dependencia de la voluntad en un momento dado y que ocupe el cargo judicial o que varíe cada vez que cambian sus integrantes. También, ello será de utilidad para uniformar los criterios de toda la rama judicial, lo cual es constitutivo de un gran avance para el control de la arbitrariedad.

Solamente el mantenimiento y el mejoramiento de los estándares y su fiel aplicación, pueden proteger contra el peligro de imputación de parcialidad y el favorecimiento de algunos casos sobre otros. Por su parte, la formulación de esos estándares es subsecuente para el escrutinio judicial, y ello se ha convertido para muchos sistemas legales en un requerimiento esencial para las decisiones judiciales.

"La formulación de esos principios y su inquebrantable aplicación, consiste en una condición necesaria, para la legitimación de las decisiones en materia constitucional. Las decisiones que se tomen en el ámbito constitucional tienen que ser formuladas de acuerdo a los parámetros de escrutinio judicial aplicados de forma consistente".²⁰

4.3. Limitaciones al derecho de igualdad

Al hacer alusión al derecho a la igualdad, es bastante común que las cortes se encarguen del señalamiento de que tanto las conductas del poder público como las de los particulares no tienen que ser discriminatorias. Efectivamente, los distintos pronunciamientos comparan el acto o norma con el principio general y señalan si son

²⁰ *Ibid.* Pág. 49.



conformes o no. Pero, las cortes no siempre han definido de manera específica el estándar de escrutinio judicial, bajo el cual se analizan los casos para llegar a una conclusión.

Algunos pronunciamientos sencillamente hacen la determinación sin identificar de forma clara e individualizada cada uno de los criterios que se han tomado en consideración, para hacer la determinación. Otros, se encargan de emplear los diversos parámetros en distintas oportunidades, aunque los casos sean bastante similares. El resultado en variadas ocasiones puede arribar a un resultado bastante aceptable jurídicamente y no se puede señalar la existencia de diversos caminos.

La igualdad necesita de una utilización de una metodología igual a la solución de controversias similares, debido a que en caso contrario las cortes no se encuentran orientando su conducta en función de igual valor que lo que buscan es resguardar. En relación a las limitaciones del derecho a la igualdad, son varios los tribunales que han delimitado de manera clara y de forma individualizada los criterios objetivos de evaluación que serán aplicables a todo caso bajo su examen.

4.4. Criterios de evaluación

El principio de igualdad permite una distinción siempre y cuando se reúnan los siguientes criterios de evaluación:

- a) Existe efectivamente una situación distinta de hecho.



- b) **El trato distinto tiene una finalidad.**
- c) **Que esa finalidad sea razonable y admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.**
- d) **El supuesto de hecho, la finalidad que se busca y el trato desigual deben guardar una racionalidad interna coherente.**
- e) **La racionalidad tiene que ser proporcionada de manera que la consecuencia no guarde una desproporción con las circunstancias de hecho y con la finalidad que se justifica.**

Los indicados anteriormente no únicamente son frases que adornan las sentencias, sino parámetros de escrutinio judicial que se establecen para la evaluación de las justificaciones y de las limitaciones al derecho de igualdad.

La evaluación y juzgamiento de la misma forma a los casos similares, consiste en un requisito esencial para la credibilidad de los pronunciamientos constitucionales, particularmente cuando el derecho resguardado es justamente el derecho a la igualdad.

4.5. Requisitos de los parámetros de escrutinio

Los requisitos del parámetro de escrutinio son tres:

- a) **Necesidad o conveniencia:** el primer criterio de evaluación necesita que la acción evaluada esté motivada por la necesidad o la conveniencia. Una acción motivada por la necesidad, se tiene que llevar a cabo debido a una causa que sea irresistible y consiste en una situación ineludible para la obtención de un resultado.

En relación a la necesidad en el campo de los derechos humanos, la Corte Interamericana señala que se tiene que evaluar si una medida se encuentra orientada al cumplimiento de un interés público imperativo. Por otra parte, una acción motivada por la convivencia se lleva a cabo cuando se hace por algo que sea de utilidad y provechoso. La diferencia entre una situación necesaria y una conveniente es bastante amplia. Algo necesario, no puede llevarse a cabo por otros medios, mientras que algo conveniente sí. El estándar de prueba que implica la demostración de la necesidad de un acto, es bastante mayor que aquella que tiene la conveniencia.

El parámetro de escrutinio contiene un requisito difícil de cumplir que consiste en la necesidad, y uno bien fácil de superar que es la conveniencia. Al exigir cualquiera de los dos, se otorga solamente la protección que ofrece el menor entre ambos. Ello, significa que basta solamente con la conveniencia, para la satisfacción del parámetro exigido.

El derecho a la igualdad está constitucionalmente asegurado y además establecido en numerosos tratados internacionales en materia de derechos



humanos. Las limitaciones al mismo, de manera usual se encuentran contenidas en disposiciones que tienen una menor jerarquía o bien en simples actos, por ende deben encontrarse bajo la sujeción de un estándar riguroso para ser constitucionalmente válidas.

La conveniencia no ofrece el grado de protección que debe tener el derecho a la igualdad, debido a que pueden infringirse con únicamente considerarse útiles. O sea, se puede contravenir el derecho aunque existen otras formas de obtener el mismo resultado que no contravengan el derecho a la igualdad.

Al explicar la jurisprudencia se señala que el establecimiento de una medida o ley que se estime útil u oportuna, no es suficiente para el establecimiento de un trato desigual, debido a que para resguardar de manera efectiva los derechos establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las limitaciones tienen que justificarse de acuerdo a los objetivos colectivos que por su importancia, son preponderantemente claros sobre la necesidad social del total goce del derecho. Para ello, no es suficiente la conveniencia ya que a este requisito establecido por la Corte de Constitucionalidad, no se ofrece grado alguno de dificultad para su cumplimiento, no teniendo que ser parte del criterio de evaluación.

- b) **Situación distinta:** es un requisito fáctico que indica que debe existir una situación adversa de acuerdo a los hechos, o sea, que se presente una situación que sea diferenciada de otra y que ello exija un trato desigual.

No únicamente es de importancia que exista una situación distinta, sino también que se estudien las circunstancias específicas de cada caso y particularmente la condición por la cual se presenta un trato que sea diferenciado. Dicha situación disímil tiene que reunir una serie de características comprobablemente distintas. En otras circunstancias, tiene que agregarse la importancia y objetividad.

- c) Justificación razonable para el establecimiento de una distinción de acuerdo al sistema de valores de la Constitución Política: la acción cuenta con una justificación, o sea, con un motivo que permita la excepción al derecho a la igualdad. Dicha justificación tiene que ser razonable y acorde al sistema de valores constitucionales.

La razonabilidad consiste en un parámetro generalmente empleado por varios tribunales, pero su alcance es bastante variado y necesita que el impacto negativo no tiene que ser manifiestamente excesivo en cuanto a la protección de la medida y en Guatemala no ha sido definido de manera expresa.

Al señalar la razonabilidad, la misma no requiere de otras limitaciones que aquellas precisamente derivadas de la naturaleza del derecho tutelado. Ello, permite poder inferir el análisis de la proporcionalidad.

De esa manera, el último requisito es el que involucra la determinación de si el acto y su justificación efectivamente encuadran de forma concordante en el ordenamiento constitucional y de valores que están amparados por la misma.



Los requisitos señalados analizan la medida de manera aislada. Las medidas tienen que situarse dentro del conjunto de valores reconocidos por el ordenamiento jurídico. Haciendo uso de dicho análisis, se pueden establecer limitaciones al derecho de la igualdad al valor del interés social predominante sobre el valor individual.

4.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es la entidad que se encarga de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Guatemala y ha reconocido su competencia. Sus sentencias han sido citadas en varias ocasiones por la Corte de Constitucionalidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en variadas ocasiones en cuanto al derecho de igualdad, existiendo tratos diferenciados admisibles bajo la luz del derecho a la igualdad. No todo tratamiento constituye discriminación, debido a que no toda diferenciación es ofensiva a la dignidad.

Las distinciones que tienen que llevarse a cabo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si una distinción contravienen el derecho a la igualdad y son las siguientes:

- a) **Supuestos de hecho sustanciales:** los cuales tienen que ser relevantemente distintos y su diferencia ser sustancial y relevante. En relación al primer factor, es de importancia hacer mención que debe existir una distinción de importancia y



esa diferencia tiene que encargarse de fundamentar una conexión entre la diferencia y el objetivo que busca el trato distinto. También, esa diferencia tiene que ser relevante, o sea, que debe contar con una importancia significativa que se encargue de justificar un trato distinto.

Debido a lo anterior, el criterio establecido para el análisis de la situación fáctica, es bien riguroso. No es suficiente con que exista una situación de hecho diferente, sino que esa situación tiene que ser de importancia suficiente y encontrarse relacionada a la distinción.

- b) **Fin legítimo:** se refiere a la evaluación de la finalidad de la medida. Lo que se busca es lograr mediante su implementación un trato distinto que deberá encontrarse legítimamente motivado, de acuerdo con la obligación estatal de brindar protección y un resguardo eficiente a los derechos humanos.

Dicho requerimiento, además se encarga de obligar al juez a examinar los diversos motivos que dieron lugar a la implementación de un trato distinto. Para ello, no bastará que se analicen sencillamente los motivos que hayan sido expresados por el creador de la distinción, sino que se tiene que investigar y descubrir la motivación real de la distinción.

- c) **Justificación razonable y objetiva:** para ser valedera toda distinción tiene que contener una legítima justificación. El primero de los requerimientos de la justificación, es que la misma sea razonable.



La razonabilidad implica que la justificación no puede ser en ningún caso contraria a los principios de la recta razón, de la justicia y del bien en común en función de la naturaleza y fines del derecho o institución a que esa norma o conducta hacen referencia.

Para ello, tienen que ser observados los efectos de la medida en atención a los principios que sean prevalecientes en las sociedades democráticas. En su caso, la objetividad necesita de un análisis imparcial y desprovisto de los valores personales en la aplicación de la medida al caso particular.

- d) **Proporcionalidad:** el criterio de evaluación de los parámetros de escrutinio judicial, requieren de una adecuada protección entre el trato distinto y el objetivo. Ello, implica que cuando existen varias opciones para alcanzar un fin que busca la distinción, se tiene que escoger aquella que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con la finalidad que se busca. O sea, la restricción tiene que ser en la medida al interés que la justifica, para que ajuste de manera estricta al logro de ese objetivo legítimo, interfiriendo lo menos posible en el efectivo ejercicio del derecho.

4.7. El descontrol de los parámetros de escrutinio judicial evaluadores de los impedimentos del derecho de igualdad en Guatemala

El principio de igualdad señala que las situaciones iguales tienen que ser tratadas de igual manera y que pueden hacerse diferenciaciones discriminatorias. Tiene que



reconocerse, que no puede sencillamente declararse que toda distinción fundamentada en los criterios de escrutinio está prohibida, debido a que existen numerosas situaciones en las cuales es necesario hacerlas, ya que el ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones, incluso abarca las normas jurídicas completas fundamentadas en esas categorías.

Ello, es en gran parte justamente para el resguardo de los grupos contra la discriminación. Pero su utilización, únicamente tiene que permitirse en las circunstancias mayormente estrictas.

Cuando se tiene una distinción que se fundamenta en categorías tradicionalmente relacionadas con la discriminación, varios tribunales han optado por considerar a las mismas como a priori de discriminación.

En dicho caso, se les aplica un nivel de protección mayormente estricto, lo cual conlleva una reversión de la carga de la prueba y ello queda en manos del acusado para la demostración de que la medida no constituye discriminación alguna, de lo contrario se tiene que presumir que efectivamente lo es.

"La formulación de esos estándares más rigurosos de discriminación, se deriva justamente de la jurisprudencia. Este nivel estricto, necesita que la distinción pueda encontrarse estrechamente limitada al cumplimiento de un interés esencial del Estado".²¹

²¹ Neumann. **Ob.Cit.** Pág. 102.



La aplicación de un estándar estricto, se acepta por la mayoría de tribunales constitucionales y de derechos humanos alrededor del mundo, debiéndose tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Se debe pretender la satisfacción de un interés legítimo y se tiene que tratar de una necesidad social que sea imperiosa.
- b) El trato distinto tiene que ser no únicamente el adecuado para alcanzar el objetivo trascendental, sino que el mismo también deberá ser estrictamente necesario, no teniendo que existir otra medida que sea alternativa en otros criterios de diferenciación.
- c) Se tiene que evaluar la proporcionalidad de la medida en el sentido que aparezca de forma diferente y se permita una realización sustantiva de la necesidad que se busca satisfacer, sin afectar a la población por la medida de diferenciación.

No todas las categorías de discriminación son objeto de esos parámetros y ello se reserva solamente a grupos que requieren de la mayor protección.

Pero, tomando en consideración que a lo largo de la historia esos factores han tenido influencia, para discriminar y menoscabar a grupos particulares, se tiene que presumir que algunas categorías no pueden justificar por sí mismas un trato diferenciado. Para llevar a cabo una selección de las mismas, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos que se mencionan:



- Se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales no puede prescindirse por voluntad propia a riesgo de perder con ello su identidad.
- Se han encontrado sometidas a través de la historia a patrones de valoración cultural, tendientes a su desvaloración.
- No son constitutivas de criterios con fundamento en los cuales se posible llevar a cabo una distribución o reparto social y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

La igualdad no tiene que servir solamente para la resolución de casos concretos, sino como principio orientador de toda actividad del poder público.

Los jueces se encuentran encargados de resguardar los valores constitucionales y por ende son los primeros obligados a respetarlos.

"Los parámetros son de tanta importancia como el derecho mismo, debido a que son los que guardan la forma de entrar de su protección, pudiendo servir para asegurar efectivamente el derecho de igualdad o reducirlo a una expresión sin contenido real. Se discrimina también cuando se aplican diversos criterios de evaluación, para el otorgamiento a casos similares de la protección que otorga el derecho a la igualdad existente".²²

²² López. Ob.Cit. Pág. 99.



Una disposición llevada a cabo bajo diversos estándares, puede encargarse de resultados opuestos. No se ha utilizado el parámetro de evaluación que se ha desarrollado de manera inquebrantable en todos los casos bajo examen.

Los casos en los cuales si se aplica, en gran parte no lo hacen de forma rigurosa. Tampoco, se ha llevado a cabo un examen riguroso y detallado de cada uno de los requisitos en secciones separadas, señalando el caso en estudio.

El principio de igualdad tiene que establecerse no para la evaluación pormenorizada de sus requerimientos, sino para evidenciar que es posible el establecimiento de tratos que sean diferenciados para el sistema constitucional, y no como puntos de examen obligado.

También, se evidencia la existencia de varios fallos en los cuales se tiene que analizar una posible contravención al derecho de igualdad. En numerosos casos en los cuales se tiene que declarar que la norma o conducta analizada si contraviene el derecho a la igualdad, no se hace mención alguna de los parámetros de evaluación establecidos por el mismo tribunal.

El examen de la aplicación inconsistente del parámetro, puede apreciarse bajo el nivel de protección que ofrece por sí mismo cuando se aplica.

Los requerimientos se formulan en términos amplios y la convivencia como parámetro no ofrece mayores dificultades en poder satisfacerse.



En muchos casos en los cuales se declara una contravención con el derecho a la igualdad, ni siquiera se menciona y entre los pocos casos en que si lo hace gran parte de ellos hacen referencia a temas fiscales.

De ello, se puede presumir que el nivel de protección es tan bajo que para declarar la incompatibilidad con el derecho a la igualdad y ello tiene que hacerse abandonando los parámetros.

Pero, al considerar que cuando el parámetro fue utilizado en otros casos para prestar una explicación de los motivos por los cuales si es permisible una limitación al derecho a la igualdad, se empleó el parámetro para establecer que dichos requisitos si se establecían.

Por ende, en aquellos casos en que no se permite una distinción, se tiene que indicar de qué forma esos requisitos establecidos por el parámetro no han sido satisfechos y no sencillamente lo abandonan.

En caso contrario, esos pronunciamientos aunque se lleven a cabo con miras a proteger el derecho a la igualdad, son constitutivos de una nueva inconsistencia y generan mayor desigualdad respecto a los casos que no se hayan otorgado para la protección precisamente con fundamento en el parámetro. La inquebrantable utilización de parámetros de escrutinio, limita la actuación judicial en la sociedad guatemalteca y no permite garantizar el derecho de igualdad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Son bastantes los casos en los cuales no se aplican de forma rigurosa las fórmulas establecidas por la Corte de Constitucionalidad, como parámetros generales de escrutinio o sencillamente se abandona del todo el caso. Un sistema jurídico que debe tutelar el derecho a la igualdad, se tiene que encontrar bajo la obligación de aplicar dicha igualdad en la resolución de casos similares, debido a que caso contrario, los parámetros en vez de ser criterios de evaluación, son sencillas frases que se repiten en los textos judiciales que dejan la decisión por completo al tribunal.

Los intérpretes de las normas jurídicas, se encuentran obligados al desarrollo de criterios para la evaluación objetiva de los asuntos que se presentan ante el tribunal y ante los tribunales subalternos. Los intérpretes no son legisladores que gocen de completa representatividad democrática y por ende sus decisiones deben tener límites. Esos límites son esenciales, especialmente cuando dicha interpretación es de utilidad para el análisis de la validez de los actos de las entidades que efectivamente gozan de legitimidad democrática, como el poder legislativo.

Así como la igualdad consiste en un límite a la actuación del ente legislador, tiene también que serlo para el ente judicial. El límite en este caso, necesita que se sigan las resoluciones previas y que se apliquen al futuro cuando no se conoce la identidad de las partes y las circunstancias particulares que se presenten. De esa forma, se aplica a todos el mismo criterio de evaluación y de no ser así el caso, los tribunales a donde se acude se convierten en fuente de desigualdad.





BIBLIOGRAFÍA

ABREGO LOBSTER, José Abraham. Acceso a la justicia: alcances y obstáculos. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

CASTAÑEDA PAÍZ, Sandra Ninnette. Uso alternativo del derecho: posibilidad de aplicación. México, D.F.: Ed. Melis, S.A., 1999.

LÓPEZ ÁLVAREZ, Lucía Ángeles. Parámetros de escrutinio. Madrid, España: Ed. Mar, S.A., 1999.

MARTÍNEZ VENTURA, Jaime Alejandro. Justicia para todos. Barcelona, España: Ed. Eliseo, 1990.

MAXERA MEJÍA, María Beatriz. El derecho a la igualdad. Madrid, España: Ed. Civitas, 1997.

NEUMANN RODRÍGUEZ, José Elías. Impedimentos a la igualdad. Barcelona, España: Ed. Magnus, 1990.

ORDOÑEZ OVALLE, Ayleen Jackeline. Instituciones públicas estatales. México, D.F.: Ed. Nacional, S.A., 1997.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

PUENTE DEL BARRIO, Jorge Luis. La igualdad. Lima, Perú: Ed. Universitaria, S.A., 1993.

SOSA PÉREZ, María Rosalía. El derecho a la igualdad de los derechos humanos. Madrid, España: Ed. Civitas, 1998.

SUÁREZ HERNÁNDEZ, Mario Daniel. Líneas de acción judicial. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1992.



THOMPSON JIMÉNEZ, José Armando. Importancia del derecho de igualdad. México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.

VALVERDE GÓMEZ, Luis Ricardo. Administración de justicia. Madrid, España: Ed. Ariel, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.